

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

475

Santiago,

15 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-057-2014; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1° Egon Lautaro S.A. (en adelante e indistintamente, el titular o la empresa), Rol Único Tributario N° 96.665.000-1, representada por Víctor Tartari Barriga, es titular de los siguientes proyectos: i) "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados Egon Lautaro S.A." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 16 de enero de 2008 (en adelante, RCA N° 12/2008); ii) "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados Egon Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 8, de 14 de enero de 2009 (en adelante, RCA N° 8/2009), ambas de las Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía (COREMA IX Región), y; iii) "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Egon Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 178, de 11 de junio de 2014, por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de la Araucanía (en adelante, RCA N° 178/2014).;

2° El proyecto "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el aumento de la producción. Estas modificaciones se enmarcan dentro de un proyecto de pre-inversión CORFO en el que el Estado de Chile ha invertido aproximadamente \$50.000.000. El proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", constituyó una ampliación del proyecto aprobado con anterioridad y contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el aumento de la producción. Por último, el proyecto denominado "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", tenía por objetivo aumentar la producción a 15.000 m³/mes de tableros contrachapados y 5.000 m³/mes de láminas, ampliando sus instalaciones sin la modificación de procesos;

3° Con fecha 6 de agosto de 2014, por medio de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-057-2014, se formulan los siguientes cargos a la empresa, dando inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>1. No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego.</p>	<p>Adenda N° 1, Respuesta 11, Expediente de Evaluación Ambiental RCA N° 12/2008. <i>"La zanja que conecta con el Estero El Saco existe hace varios años y su única función es la evacuación de aguas lluvias. EAGON LAUTARO S.A. cuenta con un sistema de evacuación de aguas lluvias que es totalmente independiente del sistema de recirculación de los líquidos que se generan en las canchas de riego. En el ANEXO 10 de ésta Adenda se adjunta el estudio "Diseño de canalización aguas lluvias, sedimentador y sistema de reutilización y evacuación de aguas para Eagon Lautaro S.A." [...]"</i></p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 7.5: <i>"Construcción y habilitación de dos lagunas de retención y regulación de aguas lluvias. Cada una de éstas deberá tener una capacidad efectiva de 20.000 m³".</i></p>
<p>2. Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m³, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente.</p>	<p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3: <i>"[...]Residuos Líquidos Industriales (Riles) Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor. El sistema de recirculación de las aguas de riego de EAGON LAUTARO S.A. fue diseñado considerando una capacidad de acopio de madera en las canchas de riego de 70.000 m³, cantidad que supera ampliamente lo que EAGON LAUTARO S.A. actualmente tiene acopiado (17.000 m³). La cantidad de 70.000 m³ fue utilizada como criterio de seguridad en el diseño del sistema de recirculación, para garantizar que la capacidad de éste no fuera jamás superada. Finalmente el diseño consideró una intensidad máxima de 75.82 mm/h, para un periodo de retorno de 100 años, con un tiempo de concentración de 17 minutos, Se estableció en el proyecto la construcción de 2 piscinas de acumulación de 350m³ adicionalmente a las piscinas del sistema de recirculación (dos piscinas de 350m³ y otra de 100 m³). Con ello el titular amplió las piscinas de recirculación aprobadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objetivo de que tengan una mayor capacidad para hacer frente a eventuales anomalías de precipitaciones y garantizar a la autoridad ambiental que el 100% de los riles serán recirculados".</i></p>
<p>3. No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y</p>	<p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.2.1: <i>"[...]Almacenamiento y Maceración Los trozos descortezados son almacenados en las canchas de acopio, periodo que varía de una semana a tres meses. Durante este periodo los trozos son regados por aspersores y el agua para tal efecto es obtenida a través del bombeo de agua desde un pozo profundo hacia</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
impermeabilización.	<p><i>piscinas para su reutilización”.</i></p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3: <i>“[...] Residuos Líquidos Industriales (Riles) Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor [...]”.</i></p>
4. No realizar mediciones de NO2, SO2, CO y CO2 en la chimenea.	<p>RCA N° 12/2008, Considerando 5 y 6.2. <i>“Sobre la base de los antecedentes proporcionados la COREMA valida la información modelada por el titular y condiciona el proyecto a los siguientes puntos: Primero: realizar monitoreo de emisiones de MP10, MP 2,5, NO2, CO, SO2 y CO2, de acuerdo a plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía. Segundo: realizar monitoreo de calidad del aire para MP10 en los términos que se adopten en el plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía”.</i></p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3: <i>“[...] En este contexto, se mantienen las estimaciones realizadas para material particulado respirable MP10, dióxido de nitrógeno NO2, dióxido de azufre SO2 y monóxido de carbono CO. Como ya se demostró en el proyecto "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", las operaciones productivas de EAGON LAUTARO S.A. cumplirán con lo establecido en las normas primarias de calidad para los parámetros antes señalados. Junto con esto, EAGON LAUTARO S.A. se comprometió a realizar monitoreos de sus emisiones e informar sus resultados a la autoridad sanitaria”.</i></p>
5. Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.	<p>Artículo 8 Ley N° 19.300: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.</i></p> <p>Artículo 10, letra m) Ley N° 19.300: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales”.</i></p> <p>Artículo 3° letra m.3, D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente: <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>[...] m) <i>Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.</i></p> <p>[...] <i>Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:</i></p> <p>[...] m.3. <i>Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.</i></p>

4° Con fecha 13 de febrero de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 111, esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014, sancionando al titular del siguiente modo:

- i. En relación con la infracción N° 1, por “No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego”, **se sancionó al titular con una multa de 50 UTA.**
- ii. En relación con la infracción N° 2, correspondiente a la “Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m³, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente”, **se sancionó al titular con una multa de 12 UTA.**
- iii. En relación con la infracción N° 3, correspondiente a “No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización”, **se sancionó al titular con una multa de 178 UTA.**
- iv. En relación con la infracción N° 4, correspondiente a “No realizar mediciones de

- v. En relación con la infracción N° 5, correspondiente a *“Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable”*, se sancionó al titular con una multa de 527 UTA.

5° Con fecha 27 de febrero de 2015, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 111, solicitando dejar sin efecto la multa aplicada o rebajarla prudencialmente en subsidio, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- i. Supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, pues no habría respaldo probatorio suficiente de las infracciones cometidas.
- ii. El cargo 1 no se configura, pues habría operado una causal de caso fortuito o fuerza mayor que exculpa al regulado.
- iii. El cargo 2 se reconoce, pero se hace presente que la infracción está en proceso de ser regularizada.
- iv. El cargo 3 no se configura, pues habría operado la misma causal de exculpación del cargo 1. Además, la RCA 178/2014 habría autorizado que la impermeabilización se llevara a cabo entre 2015 y 2016.
- v. El cargo 4 no se configura, pues el titular sí habría cumplido su obligación de realizar mediciones de NO₂, SO₂, CO y CO₂.
- vi. El cargo 5 se reconoce, pero se aboga por una disminución de la multa impuesta, por la baja lesividad de la infracción.
- vii. Hubo una ponderación incorrecta de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que hubieran permitido aplicar una multa más baja en el presente caso.

II. Análisis del recurso de reposición presentado por

Eagon Lautaro S.A.

A. Supuesta falta de motivación de la resolución recurrida

6° En su recurso de reposición, Eagon Lautaro señala que la Resolución Exenta N° 111 no se ajusta a derecho, pues no se encuentra

que carecen de la entidad suficiente para acreditar fehacientemente las infracciones". Esos antecedentes son las actas de inspección ambiental e informes de fiscalización que, de acuerdo al recurrente, son "meras fiscalizaciones y una presunción legal". Se funda en lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-6-2013, para asegurar que la resolución recurrida no cumple con el estándar de motivación impuesto en esa sentencia.

7° Los argumentos presentados en este punto son infundados, conforme se pasará a explicar. En primer lugar, es importante hacer presente que desde que fue dictada la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-6-2013, la SMA ha realizado una intensa modificación de sus resoluciones sancionatorias, precisamente para ajustarlas a las exigencias impuestas por esa sentencia. En ese sentido, son tantas las diferencias de motivación entre la resolución a que se refiere la sentencia señalada y la resolución recurrida en este acto, que la comparación resulta, al menos, desajustada. En efecto, la utilidad de la sentencia de la causa rol R-6-2013 para sustentar la falta de motivación de los actos administrativos de esta Superintendencia, ha ido decreciendo conforme este Servicio se ha ajustado al estándar allí impuesto. Por eso, la mera referencia a lo resuelto en ella resulta inconducente para obtener la nulidad del acto que aquí se discute.

8° En segundo lugar, es falso que una resolución sancionatoria se encuentre deficientemente fundada cuando se basa en lo constatado en actas de fiscalización. Lo que en esos documentos se consigna no son "meras presunciones"; es el resultado de la observación y análisis de información efectuado por técnicos de esta Superintendencia, que cuentan con la capacitación y experiencia para tal efecto. Por eso la ley los considera *Ministros de Fe*, otorgando a los hechos que ellos consignen en el acta de fiscalización respectiva el carácter de presunción simplemente legal, que admite ser desvirtuada por otros medios de prueba. Si el infractor no presentó prueba en contrario o no desvirtuó adecuadamente los hechos, no hay ninguna arbitrariedad allí donde se le reconoce valor probatorio a los hechos consignados por esos Ministros de Fe. Así lo ha querido expresamente la ley, según consta en los artículos 51 y 8° de la LOSMA. La queja del reclamante al respecto, así, carece de sustento.

9° Al respecto, y a mayor abundamiento, cabe tener presente lo que la propia resolución recurrida explicó en detalle el modo en que se tienen por demostrados los hechos en el procedimiento sancionatorio de la LOSMA. El argumento planteado por el recurrente en este punto, obliga a recordar esa explicación:

12° *Dentro del presente procedimiento sancionatorio, Eagon Lautaro, a pesar de ser notificada por carta certificada de la formulación de cargos, no formuló descargos, ni acompañó prueba que desvirtuara los hechos imputados.*

13° *Como fue mencionado con anterioridad, con fecha 10 de septiembre son remitidos a esta Superintendencia por el Seremi de Salud IX Región, antecedentes relativos a una fiscalización realizada por dicho Servicio en virtud de una denuncia, información que es complementada con fecha 26 de noviembre de 2014.*

14° *Evacuando traslado respecto de la denuncia en cuestión, con fecha 29 de enero de 2015, la empresa entrega Informes de Análisis Físico Químico N° 44462, N° 44463 y N° 44464, realizado en Estero El Saco, por Instituto de Agroindustria de la Universidad de la Frontera, como también Informes de Análisis Físico Químico N° 44949, N° 44950 y N° 44951, realizado en Laguna*

de las piscinas y su impermeabilización se encuentra en ejecución, acompañando fotografías. A su vez, se cuenta con el informe de fiscalización individualizado con anterioridad y con las actas de inspección ambiental de fechas 20 y 21 de marzo del año 2014.

15° En este contexto, cabe señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

16° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹.

17° Así las cosas, en la presente resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de los antecedentes para la aplicación de las sanciones que correspondan.

18° Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”.

19° Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: “Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”. Así, los hechos constatados en el acta de inspección ambiental por estos funcionarios gozan de presunción legal.

20° En este orden de ideas, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección, al expresar: “Que al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la presunción legal se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo. Ahora bien, un fiscalizador de la SMA será ministro de fe sólo respecto de hechos constitutivos de infracción y siempre que estos consten en el acta respectiva. De lo anterior se colige que la aplicación del artículo 51 se produce -en el caso de los fiscalizadores de la

SMA- cuando estos formalizan en el expediente administrativo los hechos constatados en su acta de fiscalización”².

21° En el mismo sentido, este reconocimiento se ha dado en el ámbito de la doctrina nacional, que ha sostenido que “La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho les reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad”³.

22° La jurisprudencia administrativa ha confirmado este criterio al precisar que “(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”⁴.

23° La doctrina española ha adoptado la misma posición respecto al valor probatorio de las actas de inspección, entendiendo este medio de prueba como una presunción de veracidad que puede ser destruida a través del aporte de prueba en contrario por parte de la empresa, considerándose suficiente garantía del respeto a la presunción de inocencia la posibilidad concedida al administrado de poder presentar prueba. Así, ha señalado que “(...) en todo caso, y como se desprende de esta última sentencia, la principal consecuencia del reconocimiento de la presunción de certeza de las denuncias y actas de inspección es la inversión de la carga de la prueba. Es decir, es al acusado a quien corresponde aportar las pruebas necesarias, en el seno del procedimiento sancionador, para negar unos hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De no hacerlo así, y al existir ya una prueba de cargo suficiente, el administrado será necesariamente sancionado”⁵.

24° Por tanto, la presunción legal de lo constatado por el ministro de fe constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.”

10° De este modo, el capítulo del recurso de reposición sobre la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, será completamente desestimado.

B. Sobre la existencia de las infracciones

² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-23-2014, sentencia de 12 de septiembre de 2014, considerando 13°.

³ JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”, Revista de Derecho Administrativo N° 3. 2009, 1pp a 28 pp.

⁴ Dictamen N° 37.549, Contraloría General de la República, 25 de junio de 2012.

- i. El cargo 1 no se configura, pues habría operado una causal de caso fortuito o fuerza mayor que exculpa al regulado.

11° De acuerdo al recurrente, el cargo número 1, consistente en *no contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego*, no se configura, debido a *“un evento extraordinariamente anómalo que obligó a Eagon Lautaro a juntar las aguas lluvias y las de recirculación por una sola vez a efectos de evitar una inundación en los predios colindantes y un desborde del estero El Saco”*. Reconoce que este hecho *“efectivamente provocó la desaparición temporal y acotada de ambos sistemas de aguas”*, pero agrega que *“fue un evento aislado y único”*. Se trata, en su opinión, de un *imprevisto imposible de resistir*. Agrega que a pesar de no haber controvertido el hecho en el procedimiento sancionatorio, *“ello se produjo por lo antes señalado, el error fue omitir la explicación del porqué (sic)”*. Por último, señala que este *“caso fortuito”* fue informado a la autoridad, a través de la *“comunicación de 14 de agosto hecha ante la Oficina de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la IX Región”*, cuya copia acompaña a la presentación.

12° Efectivamente, consta en el procedimiento que el titular informó a la SEREMI de Salud IX Región que existió un evento extraordinario consistente en abundantes lluvias, producto de lo cual se inundaron predios colindantes y se desbordó el Estero El Saco. No obstante lo anterior, este hecho no permite desvirtuar el cargo, pues éste consiste en no contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de la recirculación de líquidos de las canchas de riego, con el objeto de que no se junten. Pues bien, el hecho por el que se configura el cargo consta en el informe de inspección ambiental donde se consigna que *“Se observó una bomba que realizaba la recolección de las aguas de la piscina de 4.500 m³ (fotografías 6 y 7) y las dirigía hacia un canal que posteriormente se descarga hacia una piscina de 40.000 m³ (capacidad informada por el Sr. Pérez). Las aguas descargadas en el canal generan una pluma de espuma que se aprecia hasta la piscina de mayor capacidad (fotografía 8)”⁶*. Con posterioridad, el mismo informe señala que *“Se constató la existencia de una piscina de 40.000 m³, esta piscina cuenta con menos de un 5 % aprox. de su capacidad con aguas en su interior. Desde el sector con agua se observa una tubería que succiona las aguas mediante una motobomba, para luego impulsarlas a la piscina de la cancha de riego para su recirculación”⁷*. La piscina de 4.500 m³ corresponde a la piscina del sistema de recirculación, y la de 40.000 m³ a la del sistema de aguas lluvias. De esta manera, el informe de fiscalización y el acta respectiva no han constatado una confusión de ambos sistemas debido a precipitaciones abundantes o al exceso de agua acumulada, sino que consignan la existencia de sistemas implementados de tal forma que no permiten el tratamiento independiente de las aguas, en la medida que las aguas de la piscina de recirculación son bombeadas en la piscina de aguas lluvias.

13° De este modo, el hecho se tiene plenamente configurado. Por otro lado, cabe tener en consideración que el evento anómalo denunciado por el recurrente se produjo en julio de 2014, en circunstancias que la inspección ambiental se realizó en marzo del mismo año. Por lo tanto, la argumentación de la empresa en este punto será desestimada.

- ii. El cargo 2 se reconoce, pero se hace presente que la infracción está en proceso de ser regularizada.

⁶ Superintendencia del Medio Ambiente. Informe de Fiscalización Ambiental “Inspección Ambiental Planta

14° En relación con la infracción N° 2, consistente en la *construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m³, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente*, el titular reconoce que ha incurrido en ella, pero señala que ésta se encontraría “*en pleno proceso de regulación*”. Agrega que con fecha 4 de diciembre de 2014 ingresó al SEA de la Región de La Araucanía una consulta de pertinencia sobre el aumento de capacidad de las piscinas de recirculación y su impermeabilización, la que estaría proyectada recién para los años 2015-2016, de modo que no sería obligatoria.

15° Al respecto, se debe hacer presente que la infracción N° 2 tiene relación con la capacidad y dimensiones de las piscinas y no con su impermeabilización. De este modo, la infracción se encuentra plenamente configurada debido a que a la fecha de constatación de los hechos (marzo de 2014), se encontraba autorizada una capacidad menor a la que efectivamente había implementado la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la RCA 178/2014 (correspondiente a junio de 2014) regulariza la capacidad de las piscinas, mientras que la pertinencia de diciembre de 2014, aumenta aún más su capacidad. Estos antecedentes no bastan para desvirtuar el cargo, pero resultan suficientes, a juicio de este Superintendente, para que sean ponderados como una conducta posterior positiva de parte del titular, justificando una rebaja prudencial del monto de la multa, que es lo que este Superintendente hará en la parte resolutive de este acto, pues si bien la infracción se ha cometido, ha existido una clara intención de su titular por regularizarla.

- iii. El cargo 3 no se configura, pues habría operado una causal de caso fortuito y la RCA autorizaba a diferir la impermeabilización de las piscinas.

16° El cargo 3 consiste en *no ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización*. Al respecto, el titular alega la misma causal de caso fortuito señalada para el cargo 1, pues “*todas las evidencias en que se basa [el cargo 3], informes de fiscalizaciones, son coincidentes y reflejan lo ocurrido a propósito de las anómalas lluvias de julio de 2014*”. Asimismo, señala que la impermeabilización de las piscinas estaba proyectada recién para el período 2015-2016, de acuerdo con lo dispuesto en la RCA 178/2014, lo que también sería recogido por la pertinencia de ingreso al SEA presentada por la empresa ante el SEA de la Región de La Araucanía con fecha 4 de diciembre de 2014.

17° En primer lugar, se debe tener presente que el cargo 3 consiste en el incumplimiento de la obligación de recircular el 100% de los residuos líquidos, por contar con un sistema inadecuado de recolección en las canchas de acopio y no tener impermeabilizadas las piscinas de recirculación. El recurrente no presenta ningún antecedente sobre la idoneidad del sistema de recolección de las canchas de acopio, y en cambio se concentra en señalar que la impermeabilización de las piscinas fue diferida para el período 2015-2016 por la RCA 178/2014. Esto efectivamente es así, pero la obligación de recircular el 100% de los residuos líquidos se mantiene, y ésta se infringe tanto por contar con un sistema inadecuado de recolección en las canchas de acopio como por no tener impermeabilizadas las piscinas de recirculación. Además, sin perjuicio del cronograma de actividades introducido por la RCA 178/2014, al momento de la inspección ambiental el titular se encontraba obligado a tener las piscinas

No obstante, este Superintendente advierte que la resolución recurrida incurre en un error al considerar como costo retrasado la impermeabilización de las piscinas, habida cuenta de las obligaciones introducidas por la RCA 178/2014, por lo que se recalculará el monto de la multa que corresponde aplicar por la presente infracción, descontando del cálculo del beneficio económico obtenido el monto que corresponda a esos costos retrasados. Dado lo anterior, y considerando que no procede incorporar el beneficio económico estimado como parte de la sanción total correspondiente a este cargo, ésta se reduce de 178 UTA a 140 UTA. Por último, en relación con la causal de caso fortuito o fuerza mayor alegada, se dan por reproducidos los argumentos señalados en el subcapítulo sobre el cargo 1.

- iv. El cargo 4 no se configura, pues consiste en No realizar mediciones de NO₂, SO₂, CO, CO₂ en la chimenea, y las mediciones sí se habrían realizado.

18° Señala el recurrente que *“el cargo número 4 simplemente no existe y debe ser dejado sin efecto en forma íntegra, ello por cuanto todas las mediciones se han hecho en tiempo y forma, informándose a la autoridad sectorial respectiva en los plazos respectivos, de modo que no es posible la mantención de este cargo y su multa”*.

19° Al respecto, la empresa incluye en el primer otrosí de su recurso los informes “Declaración 2013 de emisiones correspondientes al año 2012 según Decreto Supremo N° 138”, de 26 de abril de 2013; “Declaración 2014 de emisiones correspondientes al año 2013 según Decreto Supremo N° 138”, de abril de 2013; “Informe oficial de medición isocinética de la emisión de material particulado Total (MPT), PM₁₀ y PM_{2,5}”, realizada a la chimenea de la caldera de biomasa N° 1, de fecha 20 de enero de 2015. Los dos primeros informes, sin embargo, constituyen el respaldo de la declaración de emisiones realizadas en el marco del cumplimiento del D.S. N° 138, de 2005 del Ministerio de Salud. Al respecto, cabe tener presente lo señalado en el artículo 3° de dicho decreto, a saber:

“Artículo 3°.- Para la estimación de las emisiones proveniente de los rubros, actividades o tipo de fuentes señalados en el artículo precedente, la autoridad sanitaria utilizará los factores de emisión existentes, ya sea nacionales o internacionales, según corresponda para cada fuente. Para tales efectos, la información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen las fuentes sujetas a declaración, deberá proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud en los formularios que ésta proveerá para ello” (énfasis agregado).

20° Así, la empresa pretende demostrar que la declaración de emisiones presentada al Ministerio de Salud es una forma de cumplir con las mediciones de las emisiones de los gases materia de la infracción, utilizando una estimación de emisiones. En efecto, tal como se indica en las tablas N° 2.1 de los informes aludidos, la emisión de los gases que se imputan como no medidos en el cargo 4, aparece como estimada de acuerdo al método EPA AP 42, utilizando información de base de los equipos y sobre el proceso de combustión en la fuente de emisión. El único parámetro que presenta mediciones es el material particulado, respaldado con un informe de medición realizada bajo el método CH5, por la empresa Proterm con fecha 17 de diciembre de 2014.

21° Al respecto, cabe señalar que la obligación emanada del considerando infringido en la infracción N° 4 determina que las emisiones de los

empresa para solicitar el descarte de la infracción, se basan en la estimación declarada pero no en mediciones efectivas realizadas en la fuente emisora, lo que imposibilita acoger el recurso de reposición en esta parte, habida cuenta que la infracción que se imputa a la empresa consiste en no realizar mediciones, debiendo haberlas hecho de acuerdo a la RCA del proyecto.

- v. El cargo 5 se reconoce, pero se alega la desproporción de la multa impuesta.

22° La empresa reconoce que incurrió en el cargo 5, consistente en *Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable*. Sin embargo, considera que la multa impuesta por él (que llegó a las 527 UTA) es desproporcionada. Alega que la elusión cometida no implicó cambio en los procesos productivos, ni la generación de daño alguno. En la medida que los argumentos expuestos en este capítulo se vinculan con los relativos a la determinación específica de las sanciones según lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, la procedencia de la rebaja de esta sanción será analizada en ese capítulo.

C. Sobre la determinación específica de las sanciones

- i. Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

23° **Para el cargo 1:** De acuerdo al recurrente, aún si no se aceptara que respecto de esta infracción ha concurrido una causal eximente de responsabilidad, el peligro causado por ella carece de la entidad suficiente para ser considerado una agravante que incremente la sanción específica. A juicio de este Superintendente, sin embargo, la resolución recurrida pondera adecuadamente esta circunstancia, pues reconoce que el daño que podría generar la infracción, de concretarse el riesgo, es uno de *menor relevancia* (considerando 104°), por lo que considera adecuado *“incrementar moderadamente”* el componente de afectación de la sanción. Además, la resolución señala que *“los volúmenes de acumulación de las aguas de riego se han incrementado respecto de lo autorizado”*, y que éstos volúmenes *“no han sido diluidos en forma suficiente por las aguas lluvias acumuladas”*, por lo que el peligro ha sido adecuadamente caracterizado y, dada su importancia menor, contribuye sólo moderadamente a incrementar el monto específico de la sanción, lo que este Superintendente comparte plenamente. Por otro lado, el titular debe tener presente que la circunstancia que aquí se discute obliga a determinar cuál es la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por la infracción, para efectos de precisar el monto específico de la sanción que corresponde aplicar. En cambio, no es una exigencia de esta circunstancia que sólo se ponderen los daños o peligros *importantes*. Por todo lo anterior, se rechazarán los argumentos expuestos en este punto por el recurrente.

24° **Para el cargo 3:** Señala el recurrente que la propia Superintendencia, en el considerando 104° de la resolución recurrida, reconoció que el eventual daño que se podía provocar con motivo de la infracción es de menor relevancia, por lo que el peligro también debe serlo, y un peligro de este tipo no debiera contribuir a aumentar la sanción, sino a disminuirla. Al respecto, se reproduce la explicación dada en el párrafo precedente sobre el alcance de esta circunstancia, que en ningún caso supone la consideración exclusiva de daños o peligros *importantes*, sino que obliga a ponderar la entidad del daño o peligro para determinar en qué medida contribuirá a la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar: así, los peligros menos importantes contribuyen en menor medida que los

25° **Para el cargo 4:** La empresa alega que con sede en esta causal no corresponde apreciar los riesgos indirectos supuestamente producidos por la infracción, que niega haber cometido. El argumento presentado en este punto por el recurrente será acogido, por los motivos que se explicarán en el considerando 27° de la presente resolución. Por ese motivo, se rebajará prudencialmente el monto de la multa en relación con la presente infracción.

26° **Para el cargo 5:** La empresa reconoce haber incurrido en la infracción, pero cuestiona que tenga la intensidad suficiente para que el monto de la sanción se incremente por ella. Señala que las obras ejecutadas sin contar con RCA carecen de relevancia, y jamás podrían provocar un daño o peligro. Agrega que la resolución recurrida analiza de manera somera e infundada la concurrencia de esta causal. Al respecto, se debe tener presente que toda elusión al SEIA supone la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, que consiste, al menos, en la imprevisibilidad de los efectos ambientales que el proyecto o actividad genera, pues éstos sólo pueden establecerse con precisión en el contexto del SEIA. Valorar este riesgo para determinar en qué medida su importancia contribuye al establecimiento de la sanción, es lo que corresponde hacer con sede en la causal de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, que aquí se analiza. Es opinión de este Superintendente que el análisis realizado al respecto por la resolución sancionatoria es correcto, en el sentido que considera adecuadamente el riesgo generado por la elusión para trasladarlo a la sanción que corresponde aplicar.

ii. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

27° **Para el cargo 4:** El recurrente señala que con sede en esta infracción *“no corresponde hablar de riesgos indirectos ni menos considerar afectados específicos a través de estimaciones respecto de las cuales no hay fundamento alguno, ya que no se sabe porque (sic) se fija en 37 los afectados, ni por qué se asigna 5 residentes a una hostería”*. La resolución recurrida estimó que la infracción N° 4 tiene la capacidad de afectar a 37 personas, que corresponden al número aproximado de residentes en torno al proyecto, según se deduce de las dos casas habitación, un condominio y una hostería que se observan en una fotografía aérea obtenida de Google Earth. De acuerdo a la resolución recurrida, la razón por la que la salud de estas personas pudo afectarse, consiste en que la falta de información sobre las emisiones de NO₂, SO₂, CO y CO₂ del proyecto, impediría actuar oportunamente en caso de ser necesario para la protección de su salud. Al respecto, este Superintendente estima que efectivamente la circunstancia en cuestión ha sido aplicada de manera incorrecta por la resolución sancionatoria, en la medida que se dio por probada con la sola existencia de viviendas en torno al proyecto, sin explicar cómo la falta de información sobre sus emisiones podría afectar la salud de esa población, lo que es especialmente importante si se toma en cuenta que durante la evaluación ambiental del proyecto no se consideró que generara efectos adversos significativos sobre la calidad del aire. En ese sentido, no es posible declarar que la circunstancia se haya aplicado adecuadamente en ausencia de un vínculo preciso entre la infracción cometida y el número de personas cuya salud pudo afectarse por ella. Por ese motivo, se acoge lo expuesto por el recurrente, debiendo removerse la consideración de esta circunstancia en el cálculo de la multa por la presente infracción, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 25°.

28° **Para el cargo 5:** De acuerdo al recurrente, las obras en que consiste la elusión por la que se le sancionó, carecen del potencial de afectar la salud de las personas. En ese sentido, si el argumento de la resolución recurrida es que en

se explica entonces cómo pudo la SMA determinar que existía riesgo para la salud de un número específico de personas, que la resolución sancionatoria fija en 34.929, correspondiente a los habitantes de la ciudad de Lautaro, según una estimación del INE del año 2007. Este Superintendente acogerá lo planteado por el recurrente, en la medida que efectivamente la resolución sancionatoria realiza en este punto un análisis insuficiente para llegar a concluir que con motivo de la elusión podrían ver afectada su salud 34.929 personas. En efecto, este antecedente se obtiene, por un lado, de la consideración abstracta del riesgo que genera toda elusión, lo que basta, como se vio, para que concurra la causal de la letra a) del artículo 40, pero es claramente insuficiente para tener por demostrada una afectación potencial de la salud de un número específico de individuos. Esto es evidentemente así, si se toma en cuenta además que por la naturaleza de la instalación y el tipo de actividad que se desarrolla en ella, no es posible deducir de la sola elusión de algunas de sus partes la afectación potencial de la salud de esas personas. Por otro lado, la información contenida en el modelo de dispersión introducido en el punto 7 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 178/2014, no permite inferir que exista riesgo sobre la salud de toda la población de Lautaro, pues el único gas que en el modelo se dispersa por la totalidad de la ciudad es el CO₂, que no es peligroso para la salud de las personas. De este modo, se desestimará la circunstancia de la letra b) del artículo 40 en relación con la presente infracción.

iii. Sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

29° **Para el cargo 3:** Tal y como se señaló en el considerando 17°, se acoge parcialmente lo solicitado por el recurrente, debiendo recalcularse la multa impuesta en los términos señalados en ese considerando.

30° **Para el cargo 5:** Señala el recurrente que la aplicación del beneficio económico al cargo N° 5 se ha hecho *“en base a conjeturas y suposiciones”*, usando *“supuestos fácticos absolutamente alejados de la realidad”*. Afirma que el período desde el que se calculan las ganancias ilícitas no puede ser *desde dictada la RCA* (original), pues la construcción comenzó después de obtenida y duró un año completo (entre mayo de 2013 y mayo de 2014). La RCA que regularizó estas obras es de junio de 2014, por lo que el período de ganancias ilícitas no sería superior a un mes. Por otra parte, señala que la resolución sancionatoria proyecta las ganancias ilícitas del año 2014 con datos de 2013, que habría sido un año especialmente exitoso. Se acompañan los estados financieros de 2011, 2012, 2013 y 2014. Por último, señala que la resolución sancionatoria excluye los gastos del cálculo del beneficio económico por estimarlos fijos, en circunstancias que la misma resolución hace una proyección de aumento de producción, y si aumenta la producción, aumentan los gastos.

Al respecto, lo primero que se debe destacar es que el planteamiento del titular resulta inconsistente, pues por una parte afirma que la construcción del proyecto sólo puede iniciarse una vez que se apruebe la RCA y sólo cuando esa construcción se encuentre terminada puede empezar a operar y a generar ganancias ilícitas y, por otra, que las ganancias ilícitas obtenidas se deben calcular para el período entre el comienzo de la operación y la obtención de la RCA, que en este caso correspondería a un mes.

Si usáramos la propuesta del recurrente y consideráramos que la construcción comenzó una vez obtenida la RCA, en el escenario de cumplimiento el titular debió haber esperado a obtener la RCA para empezar a construir, por lo que hubiese comenzado a recibir ganancias sólo una vez terminadas las obras, es decir, un año después de haber obtenido la RCA. Lo anterior resulta en ganancias que fueron anticipadas en

resolución recurrida planteó un cálculo mucho más conservador, pues lo anterior resulta en ganancias de una magnitud considerablemente más elevada que las ganancias ilícitas imputadas originalmente al cargo por la SMA.

Cabe señalar que el titular no acompaña antecedentes para demostrar sus afirmaciones, tanto respecto de la fecha de inicio de su etapa de construcción, como del término de ésta. Sin embargo, según se desprende de los antecedentes acompañados por la empresa en el primer otrosí de su recurso, efectivamente el titular se encontraba en etapa de construcción al momento de presentar la DIA. Teniendo presente estos nuevos antecedentes, además de los estados financieros de la empresa correspondientes al año 2014, la Superintendencia considera procedente realizar una nueva estimación del beneficio económico obtenido.

Para esta estimación se considera como escenario de incumplimiento el comienzo de la construcción desde la fecha de presentación de la DIA, hasta el mes de mayo de 2014, fecha en la cual se da inicio a las operaciones. El escenario de cumplimiento en cambio, considera que la etapa de construcción comienza en la fecha de obtención de la RCA, obteniéndose ingresos por el proyecto una vez terminada esta etapa. La diferencia entre los valores económicos de cada uno de los escenarios señalados corresponde al beneficio económico estimado por ganancia ilícitas anticipadas obtenidas por la empresa, el cual asciende a 139 UTA. Dado que las ganancias ilícitas estimadas bajo los supuestos presentados en la resolución que fue objeto del recurso asciende a 169 UTA, significa una disminución en 30 UTA respecto de la sanción total de 527 UTA correspondiente al cargo N° 5, resultando una sanción reformulada de 497 UTA.

En relación con la exclusión de los gastos fijos, se debe tener presente que la estimación de la ganancia ilícita utiliza como base de cálculo la *ganancia bruta* obtenida por la empresa, la cual considera los *ingresos de actividades ordinarias* menos los costos directamente asociados a la generación de dichos ingresos denominados *costos de ventas*. Se reconoce que en el caso de acreditarse la existencia de otros costos de carácter variable de acuerdo a los niveles de venta y/o producción, que estuviesen por lo tanto directamente relacionados con un diferencial en los niveles de ingreso, y por algún motivo, no hubiesen sido considerados en los *costos de ventas* señalados en los estados financieros, procedería considerarlos en la estimación de ganancias ilícitas. Sin embargo, el titular sólo indica la no consideración de gastos que debiesen haber sido incluidos en la estimación realizada sin fundamento alguno, sin indicar claramente cuáles son los costos o gastos específicos que deberían considerarse, y en consecuencia, tampoco la debida acreditación formal de la existencia de dichos costos y del motivo por el cual dichos costos debiesen ser considerados.

Por último, cabe señalar que la estimación de ganancia ilícita se realizó en base a datos de producción entregados por la empresa y datos que figuran en los estados financieros 2013 y 2014, no realizándose ningún tipo de proyección respecto de valores de producción, ingresos, costos o gastos.

Por todo lo anterior, los argumentos expuestos en este punto por el recurrente serán acogidos parcialmente, debiendo recalcularse el monto del beneficio económico obtenido en los términos señalados precedentemente.

iv. Sobre la capacidad económica del infractor.

31° En su reposición, Eagon Lautaro señala que a pesar de registrar ingresos importantes "no debe perderse de vista que dichos ingresos en gran

millones de dólares de ganancia, no es efectiva y, aun cuando lo fuera, ello no autoriza a aplicar multas por casi 1/5 de su ingreso anual". Al respecto, cabe indicar que según los estados financieros provistos por Eagon Lautaro S.A., sus ingresos por venta el año 2014 ascienden a MUS\$65.563, lo cual equivale a 76.820 UTA. Considerando que la sanción total impuesta por la Superintendencia asciende a 808 UTA, se tiene que esta sanción corresponde a un 1% de los ingresos por venta anuales de la empresa, y no al 20% (1/5) que la empresa indica en el recurso de reposición. Por eso, en relación al deber de hacer frente al pasivo y las obligaciones de la empresa, el análisis de la información de los estados financieros 2013 y 2014 a través de la aplicación de indicadores financieros, permite concluir que la empresa no se encuentra en situación de insolvencia financiera y está en capacidad de hacer frente a la multa impuesta por la Superintendencia.

32° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver el presente recurso de reposición de la siguiente manera;

RESUELVO:

PRIMERO: acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Eagon Lautaro S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 111, de 13 de febrero de 2015, de esta Superintendencia, **dejando sin efecto** la parte resolutive de la misma Resolución, procediendo, en consecuencia, a sancionar al titular del siguiente modo:

a) En relación con la infracción N° 1, por *"No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego"*, **se sanciona al titular con una multa de 50 UTA.**

b) En relación con la infracción N° 2, correspondiente a la *"Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m³, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente"*, **se sanciona al titular con una multa de 5 UTA.**

c) En relación con la infracción N° 3, correspondiente a *"No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización"*, **se sanciona al titular con una multa de 135 UTA.**

d) En relación con la infracción N° 4, correspondiente a *"No realizar mediciones de NO₂, SO₂, CO y CO₂ en la chimenea"*, **se sanciona al titular con una multa de 20 UTA.**

e) En relación con la infracción N° 5, correspondiente a *"Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable"*, **se sanciona al titular con una multa de 497 UTA.**

SEGUNDO: Al primer otrosí del escrito de fecha 27 de febrero de 2015, ténganse por acompañados los documentos. Al escrito de fecha 24 de abril de 2015, téngase presente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




DHE/ TDS

Notifíquese por carta certificada

- Rolando Franco Ledesma, representante de Eagon Lautaro S.A., calle Claro Solar N° 835, piso 13, Torre Campanario, Temuco.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-57-2014.



MEMORANDUM MZS N° 54/2015

A: DOMINIQUE HERVE
DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO

DE: DIEGO MALDONADO B.
FISCALIZADOR REGION DE LA ARAUCANIA

MAT.: Antecedentes Rol 057-2014.



Fecha: Lunes 02 de Marzo del 2015.

Estimada

Junto con saludar, envío adjunto para su conocimiento y fines, carpeta con antecedentes de un Recurso de Reposición a la Resolución Exenta N° 111/13.02.2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación al Proceso Sancionatorio Rol 057-2014 de la SMA.

Saluda atentamente.



DIEGO MALDONADO BRAVO
FISCALIZADOR SMA REGION DE LA ARAUCANIA

DMB/dmb

Distribución:

- DSC SMA, Miraflores N° 178, pisos 3 y 7, Santiago, RM
- SMA Región de La Araucanía

